



H. CONGRESO DEL ESTADO P R E S E N T E.-

La suscrita, en mi carácter de Diputada de la Sexagésima Sexta Legislatura del H. Congreso del Estado e integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, con fundamento en lo dispuesto por las fracciones I y II del artículo 64; y fracción I del artículo 68 de la Constitución Política del Estado, así como de la fracción I del artículo 167 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, acudo a esta Soberanía a presentar **Iniciativa con carácter de Decreto que reforma el artículo 12-g y adiciona una fracción IV al artículo 12-b, así como un artículo 12-i a la Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, a fin establecer las órdenes de protección de naturaleza político electoral en favor de las mujeres.** Lo anterior, con sustento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Estado Mexicano ha ratificado diversos instrumentos internacionales comprometidos con la igualdad entre mujeres y hombres; así como con la erradicación de la violencia de género, entre ellos encontramos a la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Mujeres¹ (CEDAW), que en su artículo 2, inciso c) obliga a los tribunales nacionales a establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación.

¹ <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CEDAW.aspx>



Entre los mencionados instrumentos internacionales encontramos también, a la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer² (CONVENCION DE BELÉM DO PARÁ) misma que en su artículo 7, inciso f, establece que los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: *“Establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, **medidas de protección**, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos.”*

De la misma manera en inciso h, de la Convención en comento, se mandata que los Estados deberán *“adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.”*

Atendiendo a lo anterior, con el objeto de dar cumplimiento a los Tratados Internacionales celebrados por México, específicamente por lo que se refiere a las órdenes de protección, la Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia define en su artículo 12-a que *“Las órdenes de protección, son actos de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima y son fundamentalmente precautorias y cautelares. Deberán otorgarse por la autoridad competente, inmediatamente que conozcan de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres.*

En materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, el Tribunal Estatal Electoral y el Instituto Estatal Electoral podrán solicitar a las autoridades competentes el otorgamiento de las medidas a que se refiere el presente Capítulo”.

Es necesario destacar que el Comité CEDAW recomendó a México en el año 2012, *“acelerar la aplicación de las órdenes de protección en el plano estatal, garantizar que las autoridades pertinentes sean conscientes de la importancia de emitir **órdenes de protección** para las mujeres que se enfrentan a riesgos y adoptar las medidas necesarias para mantener la duración de las órdenes de protección hasta que la víctima de la violencia deje de estar expuesta al riesgo.”*³

² https://www.oas.org/dil/esp/Convencion_Belem_do_Para.pdf

³ Comité para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, Recomendación 16, Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, México, 52º periodo de sesiones, 9 a 27 de julio de 2012, p. 6.



De la misma manera, en 2018, la OEA recomendó a México, "[...] aprobar una normativa a nivel federal que permita abordar la problemática desde una perspectiva integral para asegurar su prevención, atención, sanción y erradicación. La nueva legislación deberá encaminarse a tipificar la violencia política contra las mujeres en razón de género, establecer claramente las competencias de cada uno de los organismos involucrados en su tratamiento, priorizar las medidas de prevención, señalar los mandatos apropiados para los partidos políticos e incorporar las sanciones correspondientes, así como las medidas de reparación y no repetición".

En este sentido, nuestro ordenamiento jurídico estatal determina que las órdenes de protección son personalísimas e intransferibles y podrán ser: de emergencia; preventivas, y de naturaleza civil.

Las órdenes de protección encuentran su antecedente en la *protection order* que se ha extendido en diferentes países anglosajones. Se trata de un mandamiento emitido por un juez para proteger a una persona frente a otra, que tiene validez en todo el territorio estatal. La orden contiene ciertas condiciones que el destinatario tiene la obligación de cumplir, como por ejemplo la prohibición de poseer armas de fuego, o la prohibición de mantener todo contacto directo o indirecto con la víctima. Debe tenerse en cuenta que las órdenes varían en su ámbito y duración.

Son las medidas más comunes de protección de la víctima, tanto en los casos de acoso como en los de violencia. Sus elementos relevantes son los siguientes: 1) transmite al agresor el aviso formal de que su conducta es inaceptable, 2) transmite al agresor la idea de que, si persiste en su actitud, sufrirá graves consecuencias jurídicas.

La orden de protección constituye un instrumento legal diseñado para proteger a la víctima frente a todo tipo de agresiones. Para ello, la orden de protección concentra en una única e inmediata resolución judicial la adopción de medidas de diversa naturaleza, y activa al mismo tiempo los mecanismos de protección social establecidos a favor de la víctima por el Estado.



La orden de protección supone el amparo de las víctimas en este caso de violencia de género, a través de un procedimiento sencillo y rápido, esta se obtiene a través de una resolución, en el que la autoridad correspondiente reconoce la existencia de una situación objetiva de riesgo para la víctima y ordena su protección durante la tramitación del procedimiento, con la orden de protección se acredita la condición de víctima de violencia de género que da lugar al reconocimiento de los derechos humanos de las mujeres.

Al igual que sucede con todos los tipos y modalidades de violencia contra las mujeres, la violencia política contra las mujeres -que es la que nos ocupa- no se resuelve únicamente desde el ámbito penal. Es necesario atenderla integralmente teniendo en cuenta a las víctimas y sus proyectos políticos. La violencia política contra las mujeres implica cuestiones estructurales y creencias profundamente arraigadas que no se eliminan únicamente con la privación de la libertad de las personas agresoras.

La violencia política genera distintos tipos de responsabilidad: penal, **electoral**, administrativa, civil, incluso en algunos casos podría hablarse de responsabilidad internacional.

Para avanzar de manera responsable e inmediata en prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia política contra las mujeres, es necesario establecer **órdenes de protección de naturaleza político electoral** en nuestro marco normativo estatal.

La reciente reforma federal en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, y su correspondiente distribución de competencias entre el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales Electorales; así como su armonización en nuestro ámbito jurídico estatal justifican el propósito de reformar la Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y entender que aún y cuando la misma ya contempla ciertas modalidades de órdenes de protección en favor de las mujeres, estas al día de hoy nos resultan insuficientes, puesto que están diseñadas bajo una lógica ajena a la política y a la electoral, por ello, es indispensable que la legislación especifique que las autoridades electorales deberán garantizar la ejecución de diversas medidas a fin de prevenir daños mayores a las mujeres, sus familiares y personas vinculadas con sus campañas y/o cargos públicos.



Es indispensable contar con **órdenes de protección de naturaleza político electoral** para avanzar en este nuevo modelo de acceso a la justicia para casos de violencia política contra las mujeres.

A continuación, se inserta el siguiente cuadro comparativo para efecto de ilustrar como quedaría el artículo mencionado con la reforma y adición que se propone:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
ARTÍCULO 12-b. Las órdenes de protección que consagra la presente Ley son personalísimas e intransferibles y podrán ser: I. De emergencia. II. Preventivas. III. De naturaleza civil. No existe correlativo	ARTÍCULO 12-b. Las órdenes de protección que consagra la presente Ley son personalísimas e intransferibles y podrán ser: IV. De emergencia. V. Preventivas. VI. De naturaleza civil. VII. De naturaleza político electoral
ARTÍCULO 12-g. Corresponde a las autoridades jurisdiccionales competentes valorar las órdenes y la determinación de medidas similares en sus resoluciones o sentencias. Lo anterior con motivo de los juicios o procesos que en materia civil, familiar o penal, se estén ventilando en los tribunales competentes.	ARTÍCULO 12-g. Corresponde a las autoridades jurisdiccionales competentes valorar las órdenes y la determinación de medidas similares en sus resoluciones o sentencias. Lo anterior con motivo de los juicios o procesos que en materia civil, familiar, penal o electoral , se estén ventilando en los tribunales competentes.
No existe correlativo	ARTÍCULO 12-i. Son órdenes de protección de naturaleza político electoral, las siguientes: I. Entrega inmediata de documentos de identidad o que acrediten el estatus de aspirante, precandidata, candidata o electa a un cargo de elección popular, o designada para el ejercicio de un cargo público; II. Entrega inmediata de los recursos a que se tenga derecho para el financiamiento de campañas electorales; III. Acceso y permanencia en el domicilio donde deba rendirse protesta al cargo público, sea de



	<p>elección popular o de designación, así como al lugar donde deba desempeñarse la función pública;</p> <p>IV. Prohibición de cometer actos de violencia política y de género, encaminados a afectar el pleno ejercicio del cargo público de la víctima;</p> <p>V. Incorporación o reincorporación de la víctima a su cargo;</p> <p>VI. Separación temporal del agresor de su cargo hasta en tanto la autoridad competente, no determine o declare la inexistencia de los actos de violencia política denunciados;</p> <p>VII. Entrega a la víctima de documentos solicitados en tiempo y forma, que fueran negados sin causa justificada;</p> <p>VIII. Entrega inmediata de recursos a los que la víctima tenga derecho, cuando éstos no le hayan sido ministrados en tiempo y forma sin causa justificada; y</p> <p>IX. Las demás que confiere tanto la presente Ley así como otros ordenamientos legales encaminados a la protección de las mujeres en el ámbito político electoral.</p> <p>Serán tramitadas ante los tribunales electorales que correspondan o, a falta de estos, ante la autoridad electoral.</p>
--	--

Por las razones expuestas, someto a consideración de esta representación popular el siguiente Proyecto de:



DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el artículo 12-g y se adiciona una fracción IV al artículo 12-b, así como el artículo 12-i a la Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para quedar redactados de la siguiente manera:

ARTÍCULO 12-b. Las órdenes de protección que consagra la presente Ley son personalísimas e intransferibles y podrán ser:

- I. De emergencia.
- II. Preventivas.
- III. De naturaleza civil.
- IV. De naturaleza político electoral**

ARTÍCULO 12-g. Corresponde a las autoridades jurisdiccionales competentes valorar las órdenes y la determinación de medidas similares en sus resoluciones o sentencias. Lo anterior con motivo de los juicios o procesos que en materia civil, familiar, penal o electoral, se estén ventilando en los tribunales competentes.

ARTÍCULO 12-i. Son órdenes de protección de naturaleza político electoral, las siguientes:

- I. Entrega inmediata de documentos de identidad o que acrediten el estatus de aspirante, precandidata, candidata o electa a un cargo de elección popular, o designada para el ejercicio de un cargo público;**
- II. Entrega inmediata de los recursos a que se tenga derecho para el financiamiento de campañas electorales;**
- III. Acceso y permanencia en el domicilio donde deba rendirse protesta al cargo público, sea de elección popular o de designación, así como al lugar donde deba desempeñarse la función pública;**



Diputada Ana Carmen Estrada García

- IV. **Prohibición de cometer actos de violencia política y de género, encaminados a afectar el pleno ejercicio del cargo público de la víctima;**
- V. **Incorporación o reincorporación de la víctima a su cargo;**
- VI. **Separación temporal del agresor de su cargo hasta en tanto la autoridad competente, no determine o declare la inexistencia de los actos de violencia política denunciados;**
- VII. **Entrega a la víctima de documentos solicitados en tiempo y forma, que fueran negados sin causa justificada;**
- VIII. **Entrega inmediata de recursos a los que la víctima tenga derecho, cuando éstos no le hayan sido ministrados en tiempo y forma sin causa justificada; y**
- IX. **Las demás que confiere tanto la presente Ley así como otros ordenamientos legales encaminados a la protección de las mujeres en el ámbito político electoral.**

Serán tramitadas ante los tribunales electorales que correspondan o, a falta de estos, ante la autoridad electoral.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la Ciudad de Chihuahua, Chihuahua., a los tres días de mes de septiembre del año dos mil veinte.

ATENTAMENTE

DIP. ANA CARMEN ESTRADA GARCÍA